

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 18 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	48
	Por tres meses.....	144
	Por seis meses.....	288

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho Don Diego Vazquez del cargo de Gobernador de la provincia de Guadalajara; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Juan Crisóstomo Pereda, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. José María Delgado, cesante de igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Federico Arias Pardiñas, electo para desempeñar igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Mariano Rebagliato y Pescetto, actual Capitan general de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo D. Joaquin Riquelme y Gomez, actual Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Gabriel Saenz de Buruaga,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Por Real órden de 1.º del actual ha sido nombrado Segundo Cabo en comision de las Islas Canarias el Brigadier D. Carlos Palanca y Gutierrez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Alejandro de Castro, D. Carlos María de Castro, D. Lino Peñuelas, D. Luis Sanchez Molero y D. Félix Marquez,

Vengo en nombrarles Vocales de la Comision creada por mi Real decreto de 11 del actual para redactar los reglamentos indispen-

bles al ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosá en la salud y seguridad públicas.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Instruccion pública.—Universidades.

Hmo. Sr.: Doña Mariana Ramos y Morales, vecina de Utrera, ha recurrido á S. M. con el fin de que se le admita á exámen de reválida de Matróna, fundándose en que á la publicacion del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Parteras tenia todos los requisitos y circunstancias exigidas por los artículos 11 y 13, capítulo 24 del reglamento decretado en 30 de Junio de 1827 para el régimen de los Reales Colegios de Medicina y Cirugia.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., la REINA (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta el dia 31 de Diciembre venidero, y como improrrogable, el plazo señalado por Real órden de 7 de Marzo último para que así la recurrente como las que se hallen en su caso, puedan acudir á los Rectores de las respectivas Universidades literarias en que hay Facultad de Medicina, justificando aquellos extremos y ser admitidas al expresado exámen de reválida.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Rafael Bertran de Lis, D. Pedro Gil, D. Ramon Aranáz y Clavero y otros capitalistas la autorizacion que han solicitado para crear una Sociedad anónima de crédito en Vigo, que se denominará *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Vigo, pudiendo establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 22.800.000 rs., representados por 12.000 acciones de 1.900 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 4.000, que se emitirá inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor, segun lo determinado en el artículo 6.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo será administrada por un Consejo de administracion, compuesto de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos y reglamento que rijan para el referido establecimiento. Dicho Consejo nombrará el Director gerente de la Compañía.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de la misma Compañía fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Pamplona, creado por Real decreto de 6 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que conste realizado en las cajas del mismo el capital efectivo con que debe fundarse, dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la mencionada ley, y que se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los socios fundadores del repetido Banco, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1863.

LASCOITI.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra (Pamplona).

ESTATUTOS DEL BANCO DE PAMPLONA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Con arreglo á la facultad que concede el artículo 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en Pamplona un Banco, que se denominará *Banco de Pamplona*.

Art. 2.º El capital del Banco será de cuatro millones y medio de reales efectivos, representados por 2.250 acciones de 2.000 rs. cada una.

Este capital podrá aumentarse, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.º La duracion del Banco será de 99 años. Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el Registro del Banco, con intervencion del Corredor de número.

Tambien puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias, completamente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

La administracion del Banco se hará de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos que rijan para las sociedades anónimas, y en particular en lo relativo á la forma de elegir y destituir al Director gerente, y á la responsabilidad de los administradores.

Art. 9.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado, ó del Tesoro público, con pago corriente de intereses é amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ó otros efectos, será necesario una autorizacion Real, que se expedirá á instancia del Banco con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia y previo informe del Consejo de Estado.

Art. 10.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en periodos más breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Pamplona y fuera de aquella localidad, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 11.º Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar de garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho.

Á las ventas de esta naturaleza, sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido por los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Los carnos de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso, si lo hubiere.

Art. 12.º Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13.º El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 400 rs. á 4.000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 15.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que marca el reglamento.

Art. 16.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que marca el reglamento.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 17.º El Banco será administrado bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Los carnos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años, se renovarán por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Art. 18.º Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Pamplona, tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en el depósito durante el desempeño del cargo.

Art. 19.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva y los que estuviesen en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20.º Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 21.º Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera junta de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 22.º Los suplentes deben hallarse adscribidos á los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de sus nombramientos en caso de vacantes, ausencia ó enfermedad.

Art. 23.º Son atribuciones de la Junta de gobierno:

- 1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.
- 2.º Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deben emitirse, su tipo y circunstancias.
- 3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de existir.
- 4.º Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda.
- 5.º Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.
- 6.º Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.
- 7.º Nombrar el Director gerente y el Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero, los demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deben disfrutar.
- 8.º Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos prescritos por los presentes estatutos.
- 9.º Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.
- 10.º Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.
- 11.º Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámenes sobre ellas.
- 12.º Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 24.º Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 25.º Todos los individuos de la junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento con la presidencia de la misma junta, cuando no concurren á ella el Comisario régio.

Art. 26.º La Junta de gobierno nombrará de su seno una comision inspectora permanente, compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán todos los años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 27.º Corresponde á esta comision:

- 1.º Acordar los giros.
- 2.º Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.
- 3.º Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.
- 4.º Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.
- 5.º Asistir á los arcos.
- 6.º Vigilar la observancia de los estatutos y reglamentos.

Art. 28.º La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semana, y siempre que la Comision inspectora lo estime necesario.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 29.º La junta general se compondrá de todos los accionistas, pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 30.º El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse; y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 31.º Cada individuo de la junta general de los que pueden votar solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 32.º Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo menos 45 dias antes en la GACETA DE MADRID y en los periodicos de Pamplona, si los hubiere, el dia señalado para la reunion.

Art. 33.º Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario régio no concurren á ella.

Art. 34.º Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 35.º La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mayor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 36.º Será convocada extraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio para ella se hará con la misma anticipacion, de la misma manera que para las ordinarias.

Art. 37.º Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco.

TÍTULO VI.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 38.º El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion. Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á excepcion de los de la Caja.

Art. 39.º El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 20.000 duros, á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 40.º El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 41.º El Comisario régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido, son:

- 1.º Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, la comision inspectora permanente.
- 2.º Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.
- 3.º Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno, ó por la Comision inspectora cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo despues de las observaciones convenientes á la Junta de gobierno. Si esta no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.
- 4.º Firmar los extractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.
- 5.º Suspender la comision inspectora cuando no la encuentre arreglada á las leyes, estatutos y reglamentos.
- 6.º Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento y asistir á los arcos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique, para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamentos.
- 7.º El sueldo del Comisario régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 rs.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 42.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducion del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de un 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 43.º Cuando el fondo de reserva lo permitiera, y con aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44.º El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la GACETA del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 45.º Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 1.º La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes, saliendo los primeros los que hayan obtenido más número de votos, y en caso de empate en sentido inverso de la eleccion; quedando por consiguiente renovada á los tres años en totalidad.
- 2.º El importe de las acciones se habrá efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.
- 3.º Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder oportunamente contra el moroso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.
- 4.º La primera Junta general se formará de todos los accionistas inscriptos que concurren á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su transferencia.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco, habrá en la Secretaría:

- Un registro general de origen.
- Un libro de transferencias.
- Un libro de cuentas de accionistas.
- Y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones de la primera serie por orden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 2.250, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan en el caso de aumentarse el capital del Banco se inscribirán en la misma forma, con la designacion de segunda serie, y empezando la numeracion por el número 2.251.

Art. 3.º En el libro de transferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándose las acciones que posean y adquieran, y cargándose las que cedan y en jenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieron origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Comisario régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscriptos, y se extenderán conforme al modelo núm. 1.º

Art. 8.º En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho que haya de fundarse la nueva expedicion. Á esta, en todo caso, procederá la publicacion por tres veces en la GACETA DE MADRID, y en algun periodico, si lo hubiere, de Pamplona con el intervalo de 10 de un anuncio á otro.

Art. 9.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10.º La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halla formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11.º Antes de proceder á toda transferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

- 1.º La legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros.
- 2.º Que la accion ó acciones que se intenta transferir

no se halla en el embargo ni a otro obstáculo que impida legalmente su enajenación.

Art. 12. Conforme al art. 6.º de los estatutos, la transferencia de las acciones puede hacerse por declaración de sus dueños ante la administración del Banco ó por escritura pública.

En el primer caso, el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultades de enajenar en la Secretaría, y hecha su declaración se extenderá esta en el libro de transferencias, bajo la forma que señala el modelo núm. 2.º firmándose en el acto el mismo cedente y un corredor, debiendo quedar esta operación concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la transferencia de acciones, y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio feaciente de la parte que fuere necesario.

Art. 14. No serán admitidos para la celebración de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero, sin que conste su legitimidad por legalización de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho común para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la transferencia de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las acciones que el Banco o los Agentes de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratación, estando firmadas por las partes contratantes autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalización de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial se declarara la pertenencia de una ó más acciones a favor de persona distinta de la que constare en los requisitos, no procederá la inscripción de aquella para que pueda hacerse la transferencia.

Art. 17. Si la transmisión de propiedad de las acciones procediere de sucesión hereditaria y fuere uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones, el testamento auténtico, testimonio judicial ó de la providencia judicial en que se hubiere declarado heredero abintestato. Cuando la herencia procediere de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institución ó declaración de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones habiéndose adjudicado en pago de su haber con testimonio de la cláusula de la participación judicial ó convencional que diga relación á dichas acciones.

Art. 19. En la transmisión por legado se acreditará la sucesión de las acciones del reino por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco no se admiten cuando una de ellas se transmita por sucesión ó cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en común hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la administración del Banco por la Autoridad judicial que le haya acordado con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes, para que se autorice ni reconozca por el Banco ninguna acta de transmisión de propiedad de las acciones ó acciones embargadas. Igualmente formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, previa la oportuna comunicación, con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco, continuarán inscritas en nombre de sus propietarios y estos en el goce de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenación de las acciones después de que se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos, se observará también el orden de aquel su depósito y condiciones, según lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones, si no hubiera otra persona acreedora, todo sin perjuicio de las cuentas abiertas, mientras no haya una escritura de cancelación.

Art. 24. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retención, bastará la presentación por persona con noticia de los extractos de inscripción de las mismas en la Caja del Establecimiento.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

Sección primera.

DE LOS DESCUENTOS.

Art. 25. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio, cuyo plazo no exceda de 90 días.

Art. 26. Para los efectos del descuento se consideran de bono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de firmas admitidas á descuento á que se refiere el párrafo cuarto del art. 25 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiere que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este, con una comunicación en que conste:

- 1.º La firma del demandante ó la de los socios autorizados para usarla, si se tratase de una razón social.
2.º La clase de comercio ó industria á que se dedique.
3.º Su domicilio, y
4.º La indicación de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 26, pero que tenga otra que merezca entera confianza, ó se dieren tales garantías que al juicio de la comisión permanente aseguren completamente la realización del efecto, podrá admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno.

Esta acordará si procede únicamente la aprobación del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndole sin crédito, bien sea á la firma por sí sola ó acompañada de los valores que se ofrecen como aumento de garantía.

El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno al formar la lista á que aluden los artículos anteriores tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma, y la comisión permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán de estos los valores que se presenten á descuento aun cuando contuvieren tres firmas abonadas en el Banco:

- 1.º Si en la forma de su extensión no estuviesen agregadas exactamente á lo que previenen las leyes.
2.º Si se encontraran en ellos algún endoso en blanco, sin fecho ó con fórmula diferente de la que según derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.
3.º Si se presentasen sospechosos de ser valores de exclusión creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionar fondos con su circulación.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, según se hubiere fijado por la Junta de gobierno y se hallase anexo al premio.

Art. 32. Por ninguna consideración se dispensará el premio del descuento aun cuando solo falte que trascurre un día para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó la lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

Sección segunda.

DE LOS GIROS.

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que excedan de 90 días fecha á contar desde el día en que las adquiere.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director gerente.

Sección tercera.

DE LOS PRESTAMOS.

Art. 38. En ningún caso y bajo ningún pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en los artículos 10 y 12 de los estatutos, ó con dispensa de alguna de las condiciones que en ellos se señalan; tampoco se harán por cantidad menor de 2.000 rs.

Art. 39. La Junta de gobierno señalará la cantidad

que puede darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, á ella se sujetará la Comisión permanente en estas operaciones, sin consideración á las garantías que se ofrezcan.

Art. 40. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores, bajo su firma, pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 33 del Código de Comercio, y en los cuales se hará también referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 41. Las pólizas de oro ó plata que se den en garantía de préstamos, serán valoradas por los evaluadores responsables que nombrará el Banco. Los precios de los efectos de la Deuda se tomarán del *Boletín oficial* de su cotización en la Bolsa.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligación no podrán exigir reintegro alguno de intereses, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

Sección cuarta.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y COBRANZAS.

Art. 43. El Banco podrá abrir cuentas corrientes á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones que señala la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubieren hecho algún acto de insolvencia, ni á los declarados insolventes, sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro y plata y letras reales en Pamplona á un plazo que no exceda de 10 días, contados desde la entrega.

Art. 46. No deberá más de 10.000 rs. la primera entrada para abrir una cuenta corriente, ni de 1.000 cada una de las demás.

Art. 47. Los objetos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algún obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que expidieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener en el Banco cuentas corrientes, recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Establecimiento, y la persona encargada por este sentará al *crédito* todas las que entregue. También recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo.

Art. 52. Para que los talones puedan ser satisfechos en el Banco, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté respectivamente abierta la cuenta, ó por las personas autorizadas por la sociedad ó compañía cuando á esta pertenezca. Los particulares, no obstante, podrán autorizar á otra ó otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en el negocio de cuentas corrientes, dando á reconocer personalmente la firma y el sujeto en quien hubiere de recaer la autorización.

Art. 53. Ningún talón será expedido por cantidad menor de 500 rs. ni se será por cantidad entera.

Art. 54. El negociado de Intervención de Cuentas corrientes llevará manuales de estas en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada una se verifican, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Art. 55. El Banco no responde de los perjuicios que pueda resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador; pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiere sido prevenido el librador, hasta que se decida por quien correspondiera la persona que debía percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 56. Tampoco responde el Banco del pago de un talón en el cual se haya puesto la nota de *tiene fondos*, si su tenedor no hubiese exigido inmediatamente su satisfacción, dando lugar con la demora á que por medio de esta hubiera llovido alguna otra pérdida.

Art. 57. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados en ellas lo soliciten, y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos ó con un saldo menor de 500 rs. En uno y otro caso devolverá al titular los formularios de talones que conserven en su poder.

Art. 58. La Junta de gobierno determinará las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

Sección quinta.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 59. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes.

Art. 60. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco conviniere, dándose á los interesados para su registro y recibo firmado por el Director gerente, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 61. El Banco recibirá en depósitos de custodia:

- 1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entreguen.
2.º Monedas extranjeras.
3.º Barras de oro y plata.
4.º Joyas preciosas.
5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

Art. 62. La constitución de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos en su correspondiente factura, firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 63. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precintos, expresándose encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y el recibo, estampándose también el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 64. El depósito no excederá de seis meses, y expirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 65. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que expresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verificó el depósito y fecha en que se constituyó.

Art. 66. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiesen constituido.

Art. 67. Los depósitos comunes serán gratuitos; por los de custodia habrá el Banco exigir la retribución que cuando la Junta de gobierno, según su clase, y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno á la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 68. Los billetes serán de talón y estarán distribuidos por series con numeración correlativa en cada uno. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros.

Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de antes de haberse emitido, y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno á la cantidad percibida por su custodia.

Art. 69. Llevarán los billetes la firma del Comisario régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rubrica del Secretario y del Tenedor de libros.

Su confección se hará con todas las garantías y precauciones que se juzguen convenientes para precaver la falsificación.

Art. 70. Todas las emisiones de billetes, para las cuales procediere siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando todos los asistentes del Comisario régio, el Director gerente y el Cajero.

También se llevará cuenta y razón del papel que se reciba para la emisión de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuosos; la inutilización deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario régio y la Comisión permanente, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 71. Confeccionados que sean los billetes se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la caja como efectivos para la circulación.

Art. 72. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y periódicamente los recomprará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la caja con descargo de ella, y serán colocados en un armario particular con los de clases diferentes, que tendrán el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados depositados en el armario, del cual serán sacados para su quemura en la época que á propuesta del Director gerente fijará la Junta de gobierno.

Art. 73. Las inutilizaciones ó quemura de los billetes retirados de la circulación se verificarán con la concurrencia cuando menos del Comisario régio, Director gerente y Comisión inspectora. Antes de proceder á la operación, se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes, se rubricará por los asistentes al acto y entregará al Secretario para que las custodie en el archivo; en seguida se quemarán dichos billetes, y se extenderá la debida acta.

Art. 74. Las planchas, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confección de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 75. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la caja del Establecimiento, que estará abierta para el público todos los días no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes para dar principio á la formalización de las operaciones de cuenta corriente.

Si por causa de la estación, ó otra extraordinaria, conviniera alterar las horas de despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin exceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipación.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 76. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Pamplona, el Secretario formará la lista de accionistas que, según el art. 29 de los estatutos, tienen derecho de votación en la junta general; y aprobada por la de gobierno, se fijará en la portería del Banco.

En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, excluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan, sin embargo, derecho de asistencia las acciones que solo estén depositadas como garantía.

Art. 77. Ocho días antes de la celebración de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que reclamen en las horas que se señalen en ellas las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del Establecimiento.

Art. 78. La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho. Respecto de los establecimientos públicos, de las mujeres viudas y solteras, y de las menores, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos.

Art. 79. Los accionistas que después de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones de las que dan derecho á votación, perderán este derecho.

Art. 80. Media hora después de la señalada para celebrar la junta general ordinaria, se considerará constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número, sin perjuicio de que se pueda hacer más sugestivamente si se presenten durante la sesión. En su consecuencia, transcurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesión, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y asistencia, el acta de la sesión anterior, la memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la junta general.

Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la memoria, y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno, lo que es conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusión para evitar digresiones, personalidades y cualquier otra falta, haciendo guardar la compostura y orden debidos.

Art. 81. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusión se votará por tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once, contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar explicaciones sobre el asunto que se controviere. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusión consultar á la junta general, si se hubiere presentado algún punto dudoso, y acordándose afirmativamente se procederá á la votación, ó si esta fuere innecesaria, se dará por terminado el asunto.

Art. 82. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el párrafo undécimo, art. 23 de los estatutos pueden hacer los accionistas, se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta general, si no se acordare lo contrario en el acta. Este dictamen será en todo caso el que se discute y vota, quedándose solo á deliberar sobre la proposición, cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 83. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 84. Las votaciones serán públicas por regla general, y se celebrarán cuando se tratase de elección de personas, ó cuando lo reclamen 10 individuos.

Art. 85. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados; las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas, cuando se trate de algún nombramiento, cuidando el Presidente en todos los casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votación secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, harán escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán estando á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

Art. 86. Si no resultare la mayoría á favor de una persona, se repetirá la votación entre los tres que hayan obtenido más votos para el cargo de que se trata, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios; en caso de empate, la que tenga más acciones, y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 87. El orden de preferencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para Vocales ó suplentes de la misma, se determinará por el mayor número de votos obtenidos, y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 88. Cuando la votación no versase sobre elección de personas y resultase empate, le decidirá el Presidente.

Art. 89. La votación se repetirá siempre que del escrutinio resultasen más votos que los que correspondían al número de vocales.

Art. 90. El objeto de la junta general, terminada esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesión.

Art. 91. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuya rubrica contendrá los requisitos prescritos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. El Presidente de turno de la Junta de gobierno no será también de la general en ausencia del Comisario régio ó de la persona que deba sustituirle, según las Reales disposiciones vigentes.

Art. 93. No podrá tratarse en la junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 94. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán media hora después de la fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Pamplona.

Art. 95. El Comisario régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal más inmediato á dicho turno, declarando abierta la sesión, el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribución.

Art. 96. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto en los casos que se trate de elección de personas ó de interposición de recursos, en cuyo caso de ella, ó de cualquiera de sus Vocales, pidiere la votación secreta, á lo cual se procederá por los medios establecidos en el art. 86.

Art. 97. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa; en caso de empate, lo decidirá el Presidente si no

se tratase de elección de persona, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 87.

Art. 98. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformare con el voto de la mayoría, podrá consignar el suyo particular por escritos que se insertará en el acta.

Art. 99. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas, de la misma manera que en el de los extractos de inscripción, y tendrá los requisitos exigidos por el art. 6.º

Art. 100. Siempre que algún individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesión, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma, y si no lo hiciere se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribución que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, aplicándose á los objetos que determinare la misma Junta.

Art. 101. Si algún individuo de esta faltare á seis Juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesación, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 102. Se procederá de la misma manera si algún individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hiciese suspensión de pagos.

CAPITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 103. Al Director gerente, como Jefe inmediato del Establecimiento, le corresponden atender, al despacho de todos los negocios propios del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobación de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de caja y de contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de la caja reservada y de efectos de la cartera.

Art. 104. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 105. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicare contra lo dispuesto en los estatutos ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 106. En caso de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 107. El sueldo del Director gerente se fijará á la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De la cartera del Banco.

Art. 108. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del Establecimiento, en la que, con el orden y separación debidos, tendrán lugar:

- 1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.
2.º Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco tiene.

Art. 109. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 110. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelación debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó correspondientes los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan sido negociados en Pamplona.

Art. 111. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

Art. 112. Los arcos de la cartera se efectuarán en los mismos días que los de la caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la comisión inspectora permanente lo disponga.

CAPITULO VIII.

De la Caja y de los arcos.

Art. 113. En la caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella también se efectuarán todos los pagos que deba hacer, exceptuándose del ingreso los valores que deban de quedar en la cartera, de los cuales solo se ingresará en la caja el día antes del de su vencimiento los que deban cobrarse en Pamplona.

Art. 114. La caja se dividirá en tres secciones, que serán: reservada, caja corriente ó diaria, caja de efectos en depósito.

En la caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho de los negocios de la Junta de gobierno, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público, sin vencimiento determinado, de la propiedad del Banco.

<

Art. 13, y 8.º, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que el resultado del pleito ha sido en claro los derechos de los acreedores; teniendo por lo mismo razón para incurrir el litigioso que extrajudicialmente nada pudiese conseguirse; según la doctrina establecida por este Supremo Tribunal, según la que, y con arreglo á lo dispuesto en la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, las sentencias deben ser conformes, no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á la manera en que hacen la demanda; tercero, y por último, la jurisprudencia sentada también por este Tribunal Supremo que declara contraria á la citada ley de Partida la sentencia en que se apoya en títulos y motivos no alegados por las partes y que varían la situación de la cosa litigiosa.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que la manifestación más ó menos explícita de la parte demandada, con relación á los particulares que han sido objeto de la demanda y el resultado que hayan podido producir, no es la confesión judicial de la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que determina la fuerza que há la confesión que hace la parte en juicio estando su contador delante, y por consiguiente su infracción no ha podido invocarse como fundamento del recurso:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á los recurrentes en las costas por resultar de las autos, según su juicio, que no tuvieron razón de derecho para promoverlo, no habría infringido la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que este mismo ordena, aun cuando dicha ley no hubiere sido modificada por otras posteriores:

Considerando que la absolución de la demanda, aun en los términos con que ha sido dictada, resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, y en tal virtud la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que ordena que *non debet uari el juicio que da el juez sobre cosa que non fue demandada ante el*, no ha podido ser infringida, así como la jurisprudencia que con igual propósito se invoca:

Considerando que las leyes citadas más ó menos oportunamente en la parte expositiva de las sentencias no pueden servir de fundamento para un recurso de casación, como lo tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y de lararnos no haber lugar al interpuesto por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Leandro Martínez, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de los Reales Decretos, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hernandez.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huét.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha de que se certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Noviembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido la Administración del hospital de Santa Cruz con don Pedro Rizzoli sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso el demandado de la providencia de 15 de Mayo último en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 16 de Setiembre de 1862 la Administración del referido hospital reclamó al D. Pedro 19.000 reales por indemnización de los perjuicios causados por su falta de cumplimiento á ciertos contratos, y al efecto entabló la oportuna demanda por acción penal.

Resultando que por auto de 23 de Octubre, notificado en el mismo día, se mandó que se entregara el pleito á Rizzoli para que contestase, y en el 31 propuso la declaratoria de jurisdicción pidiendo que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del mismo, y remitiera autos y partes á la Alcaldía mayor de turno de la ciudad de la Habana, de donde era vecino.

Resultando que en 3 de Noviembre se declaró no haber lugar á la declaratoria de jurisdicción por haberlo propuesto pasados los seis días que concede la ley para alegar las excepciones dilatorias, y se mandó que se le comunicase nuevamente el pleito para que contestara á la repeticion.

Resultando que Rizzoli pidió reposición de esta providencia, ya porque no habiéndose actuado en la repeticion, no había perdido el derecho de proponer excepciones dilatorias, aunque hubieran pasado los seis días, ya porque en todo caso podría alegar la declaratoria como excepción perentoria; y para el caso de que no se accediese á la repeticion, apeló subsidiariamente.

Resultando que denegada la repeticion y admitida la apelación del auto de 3 de Noviembre, la Sala primera de la Audiencia le confirmó con las costas por el suyo de 25 de Abril de este año.

Resultando que contra este fallo interpuso Rizzoli recurso de casación sosteniendo la teoría que ya había expuesto en el Juzgado de primera instancia, de que no habiéndosele acusado de rebeldía estaba en tiempo de proponer la declaratoria de jurisdicción como excepción dilatoria, y que en todo caso podía alegar como perentoria, y por tanto al desestimarse de un modo absoluto, se infringían los artículos 32, 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que la Sala, por auto de 15 de Mayo, de que apeló Rizzoli y en virtud de las razones que en el mismo se expresan, denegó la admisión de dicho recurso: Rizzoli, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que para proponer excepciones dilatorias no hay más término que el de seis días por ser este improrrogable, según el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que pasado dicho término, aunque se proponga la excepción de incompetencia al tiempo de contestar á la demanda, no se da el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular dicta el Tribunal Superior, según el caso y lugar de que habla el artículo 111 de dicha ley.

Y considerando que este caso y lugar es únicamente después de recaer sentencia ejecutoria sobre lo principal que se litiga, lo que no ha tenido efecto todavía en el caso presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 15 de Mayo de este año, y mandamos que de lo que se litiga se presente á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la *Colectión legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Garratranso.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Marta Bieze.—Felipe de Urbina.—Eduardo Eliz.—Dominico Mota.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que se certifica como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Gregorio Cauilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Sifoniano Martínez Jáuregui del auto denegatorio de la admisión del recurso de casación dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona.

Resultando que D. Isidro Caballero, curador ad litem de D. Carlos Ramirez y Martínez, acudió al Juzgado de primera instancia de Tudela en 22 de Mayo de 1862 con motivo del fallecimiento de Doña Teresa Jáuregui, abuela de dicho menor, ocurrido en el 19 del mismo mes, pidiendo se dispusiera desde luego la ocupación, seguridad e intervención del patrimonio de aquella y adscripción de que se adquiriese conocimiento: dándose á estas diligencias el carácter de preventivas para el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, abuelo del menor y difunto esposo de la Doña Teresa, lo cual verificase se procediera á lo que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y fuido la providencia de esta pretension se acordó el menor D. Carlos heredero legítimo de su abuelo.

Resultando que habiéndose accedido á la intervención por auto del mismo día pidió D. Sifoniano Martínez Jáuregui que se repusiera por contrario imperio, y dejara dicho menor en posesión de la herencia de la finada Doña Teresa y las diligencias practicadas en su virtud, para lo cual negó que el menor D. Carlos, su sobrino, tuviera derecho para pedir la intervención de los bienes, toda vez que no era heredero testamentario de sus abuelos ni de su tercera abuela Doña Bernarda Echevarría.

Resultando que el curador ad litem insistió en lo que tenía pedido y estaba acordado, añadiendo que si el menor no era heredero de Doña Teresa, esta lo fué de su marido D. Ramon, y por tanto solo podían ponerse en claro los bienes de cada uno por medio del juicio de testamentaria.

Resultando que el Juez, por auto de 12 de Junio siguiente, fallo no haber lugar á la repeticion solicitada por D. Sifoniano, y teniendo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez á virtud de haberse practicado las primeras diligencias al intento, que se unieran á estas actuaciones, mandó convocar á junta para el 21 de aquel mes á los herederos interesados para que se pusieran de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Resultando que de este fallo y de un auto que previó el Juez al siguiente día 14 en el ramo de administración, apeló D. Sifoniano Martínez; y que confirmados por la Sala primera de la Audiencia en 10 de Abril próximo pasado interpuso en el fondo recurso de casación, y alegó en apoyo de su admisibilidad que la sentencia, no solo revestía al menor D. Carlos de un carácter y personalidad que sobacaba toda disensión y ponía término á la contienda mantenida hasta entonces, si que también servía de apoyo á un orden y situación inmutada, causaba profundos trastornos á los derechos del recurrente y le infería notable perjuicio, y no podía por consiguiente dudarse que la sentencia era definitiva, y contra ella procedía el recurso;

Y resultando que denegada la admisión de él por auto de 24 del mismo mes, se alzó de esa negativa D. Sifoniano Martínez para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que según los artículos 1.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil solo se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación;

Y considerando que la dictada en 10 de Abril último por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, por la que confirmó el auto del inferior, entendidos prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, no es definitiva ni resuelve con este carácter ninguna cuestión suscitada, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuación, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 24 de Abril próximo pasado pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y en la *Colectión legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huét.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha de que se certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido la Administración del hospital de Santa Cruz con don Pedro Rizzoli sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso el demandado de la providencia de 15 de Mayo último en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 16 de Setiembre de 1862 la Administración del referido hospital reclamó al D. Pedro 19.000 reales por indemnización de los perjuicios causados por su falta de cumplimiento á ciertos contratos, y al efecto entabló la oportuna demanda por acción penal.

Resultando que por auto de 23 de Octubre, notificado en el mismo día, se mandó que se entregara el pleito á Rizzoli para que contestase, y en el 31 propuso la declaratoria de jurisdicción pidiendo que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del mismo, y remitiera autos y partes á la Alcaldía mayor de turno de la ciudad de la Habana, de donde era vecino.

Resultando que en 3 de Noviembre se declaró no haber lugar á la declaratoria de jurisdicción por haberlo propuesto pasados los seis días que concede la ley para alegar las excepciones dilatorias, y se mandó que se le comunicase nuevamente el pleito para que contestara á la repeticion.

Resultando que Rizzoli pidió reposición de esta providencia, ya porque no habiéndose actuado en la repeticion, no había perdido el derecho de proponer excepciones dilatorias, aunque hubieran pasado los seis días, ya porque en todo caso podría alegar la declaratoria como excepción perentoria; y para el caso de que no se accediese á la repeticion, apeló subsidiariamente.

Resultando que denegada la repeticion y admitida la apelación del auto de 3 de Noviembre, la Sala primera de la Audiencia le confirmó con las costas por el suyo de 25 de Abril de este año.

Resultando que contra este fallo interpuso Rizzoli recurso de casación sosteniendo la teoría que ya había expuesto en el Juzgado de primera instancia, de que no habiéndosele acusado de rebeldía estaba en tiempo de proponer la declaratoria de jurisdicción como excepción dilatoria, y que en todo caso podía alegar como perentoria, y por tanto al desestimarse de un modo absoluto, se infringían los artículos 32, 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que la Sala, por auto de 15 de Mayo, de que apeló Rizzoli y en virtud de las razones que en el mismo se expresan, denegó la admisión de dicho recurso: Rizzoli, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que para proponer excepciones dilatorias no hay más término que el de seis días por ser este improrrogable, según el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que pasado dicho término, aunque se proponga la excepción de incompetencia al tiempo de contestar á la demanda, no se da el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular dicta el Tribunal Superior, según el caso y lugar de que habla el artículo 111 de dicha ley.

Y considerando que este caso y lugar es únicamente después de recaer sentencia ejecutoria sobre lo principal que se litiga, lo que no ha tenido efecto todavía en el caso presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 15 de Mayo de este año, y mandamos que de lo que se litiga se presente á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la *Colectión legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Garratranso.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Marta Bieze.—Felipe de Urbina.—Eduardo Eliz.—Dominico Mota.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que se certifica como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Gregorio Cauilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Sifoniano Martínez Jáuregui del auto denegatorio de la admisión del recurso de casación dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona.

Resultando que D. Isidro Caballero, curador ad litem de D. Carlos Ramirez y Martínez, acudió al Juzgado de primera instancia de Tudela en 22 de Mayo de 1862 con motivo del fallecimiento de Doña Teresa Jáuregui, abuela de dicho menor, ocurrido en el 19 del mismo mes, pidiendo se dispusiera desde luego la ocupación, seguridad e intervención del patrimonio de aquella y adscripción de que se adquiriese conocimiento: dándose á estas diligencias el carácter de preventivas para el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, abuelo del menor y difunto esposo de la Doña Teresa, lo cual verificase se procediera á lo que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y fuido la providencia de esta pretension se acordó el menor D. Carlos heredero legítimo de su abuelo.

Resultando que habiéndose accedido á la intervención por auto del mismo día pidió D. Sifoniano Martínez Jáuregui que se repusiera por contrario imperio, y dejara dicho menor en posesión de la herencia de la finada Doña Teresa y las diligencias practicadas en su virtud, para lo cual negó que el menor D. Carlos, su sobrino, tuviera derecho para pedir la intervención de los bienes, toda vez que no era heredero de sus abuelos ni de su tercera abuela Doña Bernarda Echevarría.

Resultando que el curador ad litem insistió en lo que tenía pedido y estaba acordado, añadiendo que si el menor no era heredero de Doña Teresa, esta lo fué de su marido D. Ramon, y por tanto solo podían ponerse en claro los bienes de cada uno por medio del juicio de testamentaria.

Resultando que el Juez, por auto de 12 de Junio siguiente, fallo no haber lugar á la repeticion solicitada por D. Sifoniano, y teniendo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez á virtud de haberse practicado las primeras diligencias al intento, que se unieran á estas actuaciones, mandó convocar á junta para el 21 de aquel mes á los herederos interesados para que se pusieran de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Resultando que de este fallo y de un auto que previó el Juez al siguiente día 14 en el ramo de administración, apeló D. Sifoniano Martínez; y que confirmados por la Sala primera de la Audiencia en 10 de Abril próximo pasado interpuso en el fondo recurso de casación, y alegó en apoyo de su admisibilidad que la sentencia, no solo revestía al menor D. Carlos de un carácter y personalidad que sobacaba toda disensión y ponía término á la contienda mantenida hasta entonces, si que también servía de apoyo á un orden y situación inmutada, causaba profundos trastornos á los derechos del recurrente y le infería notable perjuicio, y no podía por consiguiente dudarse que la sentencia era definitiva, y contra ella procedía el recurso;

Y resultando que denegada la admisión de él por auto de 24 del mismo mes, se alzó de esa negativa D. Sifoniano Martínez para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que según los artículos 1.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil solo se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación;

Y considerando que la dictada en 10 de Abril último por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, por la que confirmó el auto del inferior, entendidos prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, no es definitiva ni resuelve con este carácter ninguna cuestión suscitada, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuación, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 24 de Abril próximo pasado pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y en la *Colectión legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huét.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha de que se certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido la Administración del hospital de Santa Cruz con don Pedro Rizzoli sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso el demandado de la providencia de 15 de Mayo último en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 16 de Setiembre de 1862 la Administración del referido hospital reclamó al D. Pedro 19.000 reales por indemnización de los perjuicios causados por su falta de cumplimiento á ciertos contratos, y al efecto entabló la oportuna demanda por acción penal.

Resultando que por auto de 23 de Octubre, notificado en el mismo día, se mandó que se entregara el pleito á Rizzoli para que contestase, y en el 31 propuso la declaratoria de jurisdicción pidiendo que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del mismo, y remitiera autos y partes á la Alcaldía mayor de turno de la ciudad de la Habana, de donde era vecino.

Resultando que en 3 de Noviembre se declaró no haber lugar á la declaratoria de jurisdicción por haberlo propuesto pasados los seis días que concede la ley para alegar las excepciones dilatorias, y se mandó que se le comunicase nuevamente el pleito para que contestara á la repeticion.

Resultando que Rizzoli pidió reposición de esta providencia, ya porque no habiéndose actuado en la repeticion, no había perdido el derecho de proponer excepciones dilatorias, aunque hubieran pasado los seis días, ya porque en todo caso podría alegar la declaratoria como excepción perentoria; y para el caso de que no se accediese á la repeticion, apeló subsidiariamente.

Resultando que denegada la repeticion y admitida la apelación del auto de 3 de Noviembre, la Sala primera de la Audiencia le confirmó con las costas por el suyo de 25 de Abril de este año.

Resultando que contra este fallo interpuso Rizzoli recurso de casación sosteniendo la teoría que ya había expuesto en el Juzgado de primera instancia, de que no habiéndosele acusado de rebeldía estaba en tiempo de proponer la declaratoria de jurisdicción como excepción dilatoria, y que en todo caso podía alegar como perentoria, y por tanto al desestimarse de un modo absoluto, se infringían los artículos 32, 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que la Sala, por auto de 15 de Mayo, de que apeló Rizzoli y en virtud de las razones que en el mismo se expresan, denegó la admisión de dicho recurso: Rizzoli, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que para proponer excepciones dilatorias no hay más término que el de seis días por ser este improrrogable, según el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que pasado dicho término, aunque se proponga la excepción de incompetencia al tiempo de contestar á la demanda, no se da el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular dicta el Tribunal Superior, según el caso y lugar de que habla el artículo 111 de dicha ley.

Y considerando que este caso y lugar es únicamente después de recaer sentencia ejecutoria sobre lo principal que se litiga, lo que no ha tenido efecto todavía en el caso presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 15 de Mayo de este año, y mandamos que de lo que se litiga se presente á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la *Colectión legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Garratranso.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Marta Bieze.—Felipe de Urbina.—Eduardo Eliz.—Dominico Mota.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que se certifica como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Gregorio Cauilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Sifoniano Martínez Jáuregui del auto denegatorio de la admisión del recurso de casación dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona.

Resultando que D. Isidro Caballero, curador ad litem de D. Carlos Ramirez y Martínez, acudió al Juzgado de primera instancia de Tudela en 22 de Mayo de 1862 con motivo del fallecimiento de Doña Teresa Jáuregui, abuela de dicho menor, ocurrido en el 19 del mismo mes, pidiendo se dispusiera desde luego la ocupación, seguridad e intervención del patrimonio de aquella y adscripción de que se adquiriese conocimiento: dándose á estas diligencias el carácter de preventivas para el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, abuelo del menor y difunto esposo de la Doña Teresa, lo cual verificase se procediera á lo que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y fuido la providencia de esta pretension se acordó el menor D. Carlos heredero legítimo de su abuelo.

Resultando que habiéndose accedido á la intervención por auto del mismo día pidió D. Sifoniano Martínez Jáuregui que se repusiera por contrario imperio, y dejara dicho menor en posesión de la herencia de la finada Doña Teresa y las diligencias practicadas en su virtud, para lo cual negó que el menor D. Carlos, su sobrino, tuviera derecho para pedir la intervención de los bienes, toda vez que no era heredero de sus abuelos ni de su tercera abuela Doña Bernarda Echevarría.

Resultando que el curador ad litem insistió en lo que tenía pedido y estaba acordado, añadiendo que si el menor no era heredero de Doña Teresa, esta lo fué de su marido D. Ramon, y por tanto solo podían ponerse en claro los bienes de cada uno por medio del juicio de testamentaria.

Resultando que el Juez, por auto de 12 de Junio siguiente, fallo no haber lugar á la repeticion solicitada por D. Sifoniano, y teniendo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez á virtud de haberse practicado las primeras diligencias al intento, que se unieran á estas actuaciones, mandó convocar á junta para el 21 de aquel mes á los herederos interesados para que se pusieran de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Resultando que de este fallo y de un auto que previó el Juez al siguiente día 14 en el ramo de administración, apeló D. Sifoniano Martínez; y que confirmados por la Sala primera de la Audiencia en 10 de Abril próximo pasado interpuso en el fondo recurso de casación, y alegó en apoyo de su admisibilidad que la sentencia, no solo revestía al menor D. Carlos de un carácter y personalidad que sobacaba toda disensión y ponía término á la contienda mantenida hasta entonces, si que también servía de apoyo á un orden y situación inmutada, causaba profundos trastornos á los derechos del recurrente y le infería notable perjuicio, y no podía por consiguiente dudarse que la sentencia era definitiva, y contra ella procedía el recurso;

Y resultando que denegada la admisión de él por auto de 24 del mismo mes, se alzó de esa negativa D. Sifoniano Martínez para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que según los artículos 1.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil solo se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación;

Y considerando que la dictada en 10 de Abril último por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, por la que confirmó el auto del inferior, entendidos prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, no es definitiva ni resuelve con este carácter ninguna cuestión suscitada, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuación, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 24 de Abril próximo pasado pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y en la *Colectión legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huét.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha de que se certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido la Administración del hospital de Santa Cruz con don Pedro Rizzoli sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso el demandado de la providencia de 15 de Mayo último en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 16 de Setiembre de 1862 la Administración del referido hospital reclamó al D. Pedro 19.000 reales por indemnización de los perjuicios causados por su falta de cumplimiento á ciertos contratos, y al efecto entabló la oportuna demanda por acción penal.

Resultando que por auto de 23 de Octubre, notificado en el mismo día, se mandó que se entregara el pleito á Rizzoli para que contestase, y en el 31 propuso la declaratoria de jurisdicción pidiendo que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del mismo, y remitiera autos y partes á la Alcaldía mayor de turno de la ciudad de la Habana, de donde era vecino.

Resultando que en 3 de Noviembre se declaró no haber lugar á la declaratoria de jurisdicción por haberlo propuesto pasados los seis días que concede la ley para alegar las excepciones dilatorias, y se mandó que se le comunicase nuevamente el pleito para que contestara á la repeticion.

Resultando que Rizzoli pidió reposición de esta providencia, ya porque no habiéndose actuado en la repeticion, no había perdido el derecho de proponer excepciones dilatorias, aunque hubieran pasado los seis días, ya porque en todo caso podría alegar la declaratoria como excepción perentoria; y para el caso de que no se accediese á la repeticion, apeló subsidiariamente.

Resultando que denegada la repeticion y admitida la apelación del auto de 3 de Noviembre, la Sala primera de la Audiencia le confirmó con las costas por el suyo de 25 de Abril de este año.

Resultando que contra este fallo interpuso Rizzoli recurso de casación sosteniendo la teoría que ya había expuesto en el Juzgado de primera instancia, de que no habiéndosele acusado de rebeldía estaba en tiempo de proponer la declaratoria de jurisdicción como excepción dilatoria, y que en todo caso podía alegar como perentoria, y por tanto al desestimarse de un modo absoluto, se infringían los artículos 32, 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que la Sala, por auto de 15 de Mayo, de que apeló Rizzoli y en virtud de las razones que en el mismo se expresan, denegó la admisión de dicho recurso: Rizzoli, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que para proponer excepciones dilatorias no hay más término que el de seis días por ser este improrrogable, según el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que pasado dicho término, aunque se proponga la excepción de incompetencia al tiempo de contestar á la demanda, no se da el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular dicta el Tribunal Superior, según el caso y lugar de que habla el artículo 111 de dicha ley.

Y considerando que este caso y lugar es únicamente después de recaer sentencia ejecutoria sobre lo principal que se litiga, lo que no ha tenido efecto todavía en el caso presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 15 de Mayo de este año, y mandamos que de lo que se litiga se presente á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la *Colectión legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Garratranso.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Marta Bieze.—Felipe de Urbina.—Eduardo Eliz.—Dominico Mota.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que se certifica como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Gregorio Cauilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Sifoniano Martínez Jáuregui del auto denegatorio de la admisión del recurso de casación dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona.

Resultando que D. Isidro Caballero, curador ad litem de D. Carlos Ramirez y Martínez, acudió al Juzgado de primera instancia de Tudela en 22 de Mayo de 1862 con motivo del fallecimiento de Doña Teresa Jáuregui, abuela de dicho menor, ocurrido en el 19 del mismo mes, pidiendo se dispusiera desde luego la ocupación, seguridad e intervención del patrimonio de aquella y adscripción de que se adquiriese conocimiento: dándose á estas diligencias el carácter de preventivas para el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, abuelo del menor y difunto esposo de la Doña Teresa, lo cual verificase se procediera á lo que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y fuido la providencia de esta pretension se acordó el menor D. Carlos heredero legítimo de su abuelo.

Resultando que habiéndose accedido á la intervención por auto del mismo día pidió D. Sifoniano Martínez Jáuregui que se repusiera por contrario imperio, y dejara dicho menor en posesión de la herencia de la finada Doña Teresa y las diligencias practicadas en su virtud, para lo cual negó que el menor D. Carlos, su sobrino, tuviera derecho para pedir la intervención de los bienes, toda vez que no era heredero de sus abuelos ni de su tercera abuela Doña Bernarda Echevarría.

Resultando que el curador ad litem insistió en lo que tenía pedido y estaba acordado, añadiendo que si el menor no era heredero de Doña Teresa, esta lo fué de su marido D. Ramon, y por tanto solo podían ponerse en claro los bienes de cada uno por medio del juicio de testamentaria.

Resultando que el Juez, por auto de 12 de Junio siguiente, fallo no haber lugar á la repeticion solicitada por D. Sifoniano, y teniendo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez á virtud de haberse practicado las primeras diligencias al intento, que se unieran á estas actuaciones, mandó convocar á junta para el 21 de aquel mes á los herederos interesados para que se pusieran de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Resultando que de este fallo y de un auto que previó el Juez al siguiente día 14 en el ramo de administración, apeló D. Sifoniano Martínez; y que confirmados por la Sala primera de la Audiencia en 10 de Abril próximo pasado interpuso en el fondo recurso de casación, y alegó en apoyo de su admisibilidad que la sentencia, no solo revestía al menor D. Carlos de un carácter y personalidad que sobacaba toda disensión y ponía término á la contienda mantenida hasta entonces, si que también servía de apoyo á un orden y situación inmutada, causaba profundos trastornos á los derechos del recurrente y le infería notable perjuicio, y no podía por consiguiente dudarse que la sentencia era definitiva, y contra ella procedía el recurso;

Y resultando que denegada la admisión de él por auto de 24 del mismo mes, se alzó de esa negativa D. Sifoniano Martínez para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que según los artículos 1.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil solo se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación;

Y considerando que la dictada en 10 de Abril último por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, por la que confirmó el auto del inferior, entendidos prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Ramon Martínez, no es definitiva ni resuelve con este carácter ninguna cuestión suscitada, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuación, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 24 de Abril próximo pasado pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y en la *Colectión legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huét.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha de que se certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido la Administración del hospital de Santa Cruz con don Pedro Rizzoli sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso el demandado de la providencia de 15 de Mayo último en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 16 de Setiembre de 1862 la Administración del referido hospital reclamó al D. Pedro 19.000 reales por indemnización de los perjuicios causados por su falta de cumplimiento á ciertos contratos, y al efecto entabló la oportuna demanda por acción penal.

Resultando que por auto de 23 de Octubre, notificado en el mismo día, se mandó que se entregara el pleito á Rizzoli para que contestase, y en el 31 propuso la declaratoria de jurisdicción pidiendo que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del mismo, y remitiera autos y partes á la Alcaldía mayor de turno de la ciudad de la Habana, de donde era vecino.

Resultando que en 3 de Noviembre se declaró no haber lugar á la declaratoria de jurisdicción por haberlo propuesto pasados los seis días que concede la ley para alegar las excepciones dilatorias, y se mandó que se le comunicase nuevamente el pleito para que contestara á la repeticion.

Resultando que Rizzoli pidió reposición de esta providencia, ya porque no habiéndose actuado en la repeticion, no había perdido el derecho de proponer excepciones dilatorias, aunque hubieran pasado los seis días, ya porque en todo caso podría alegar la declaratoria como excepción perentoria; y para el caso de que no se accediese á la repeticion, apeló subsidiariamente.

Resultando que denegada la repeticion y admitida la apelación del auto de 3 de Noviembre, la Sala primera de la Audiencia le confirmó con las costas por el suyo de 25 de Abril de este año.

Resultando que contra este fallo interpuso Rizzoli recurso de casación sosteniendo la teoría que ya había expuesto en el Juzgado de primera instancia, de que no habiéndosele acusado de rebeldía estaba en tiempo de proponer la declaratoria de jurisdicción como excepción dilatoria, y que en todo caso podía alegar como perentoria, y por tanto al desestimarse de un modo absoluto, se infringían los artículos 32, 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que la Sala, por auto de 15 de Mayo, de que apeló Rizzoli y en virtud de las razones que en el mismo se expresan, denegó la admisión de dicho recurso: Rizzoli, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que para proponer excepciones dilatorias no hay más término que el de seis días por ser este improrrogable, según el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que pasado dicho término, aunque se proponga la excepción de incompetencia al tiempo de contestar á la demanda, no se

JUEVES

Francisco Jimeno para su exclusión. No es exacto, y así lo están los Boletines de la provincia de Soria que...

Pero añade la comisión: «Considerando que estos electores (los procesados) se hallaban legalmente en libertad durante la elección...»

El Sr. OROVIO: Al ver los ataques del Sr. Suarez Inclán y al oír lo que ha dicho, no pensaba yo que fuese...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Pido al Sr. Presidente que sirva mandar leer la lista de electores del pueblo de Soliedra...

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No pensaba tomar parte en esta discusión; pero debo contrariar ciertos principios...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo consta Francisco Jimenez, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: La historia que el Sr. Orovio ha recordado ha sido inoportuna. Dudo mucho que...

creía digno del prestigio de estos Cuerpos; y una prueba de eso es ese mismo dictamen sobre el acta de Almazán...

El Sr. OROVIO: Voy solo a rectificar un hecho que ha puesto en duda el Sr. Suarez Inclán. Tengo aquí el voto...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Pido al Sr. Presidente que sirva mandar leer la lista de electores del pueblo de Soliedra...

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No pensaba tomar parte en esta discusión; pero debo contrariar ciertos principios...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo consta Francisco Jimenez, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: La historia que el Sr. Orovio ha recordado ha sido inoportuna. Dudo mucho que...

para esa sospecha contra la Audiencia de Burgos ni contra la Tribunal de Almazán.

La causa que se principió en el Juzgado de Hacienda de Soliedra por defraudación de fondos al Estado contra un Sr. Ballesteros...

El Sr. 217 del Código, que es el que se le ha aplicado a estos electores, castiga con cada hora y multa de 100 a 400 duros...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Pido al Sr. Presidente que sirva mandar leer la lista de electores del pueblo de Soliedra...

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No pensaba tomar parte en esta discusión; pero debo contrariar ciertos principios...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo consta Francisco Jimenez, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

El Sr. SUAREZ INCLÁN: La historia que el Sr. Orovio ha recordado ha sido inoportuna. Dudo mucho que...

«Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificación de que tratan los artículos 216 y 217 del Código...

«En todas las causas por delitos de falsificación de moneda, de billetes de banco, de sellos de correo, de sellos de aduana...

«Respecto de ese malhadado Jimenez, me permitiré decir que el Gobierno no pudo hacer más de lo que hizo...

«El Sr. OROVIO: El Sr. Hernández de la Rúa ha manifestado que yo había cometido un error de hecho...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: Pido al Sr. Presidente que sirva mandar leer la lista de electores del pueblo de Soliedra...

«El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No pensaba tomar parte en esta discusión; pero debo contrariar ciertos principios...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo consta Francisco Jimenez, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: La historia que el Sr. Orovio ha recordado ha sido inoportuna. Dudo mucho que...

que Guera. Marfori. Quenza. Arnau. Malast. Trilla. Gitor de la Fuente. Puerca Zamora. Rios Rosas...

«Respecto de ese malhadado Jimenez, me permitiré decir que el Gobierno no pudo hacer más de lo que hizo...

«El Sr. OROVIO: El Sr. Hernández de la Rúa ha manifestado que yo había cometido un error de hecho...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: Pido al Sr. Presidente que sirva mandar leer la lista de electores del pueblo de Soliedra...

«El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No pensaba tomar parte en esta discusión; pero debo contrariar ciertos principios...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo consta Francisco Jimenez, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: En 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo, y en 29 de Marzo viene el Gobierno rectificándolo...

«El Sr. SUAREZ INCLÁN: La historia que el Sr. Orovio ha recordado ha sido inoportuna. Dudo mucho que...

SANTO DEL DIA. San Francisco Javier, confesor; San Claudio y Santa Hilaria. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 2 de Diciembre de 1863. Table with columns for time, temperature, wind, etc.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. Resumen de operaciones geográficas. Observaciones meteorológicas del día 2 de Diciembre de 1863. Table with columns for location, altitude, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 27 de Noviembre de 1863. Table with columns for locality, temperature, wind, etc.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. Delospartes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Table with columns for item, quantity, price, etc.

PRECIOS DE ARTÍCULOS ALPOR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Table with columns for item, quantity, price, etc.

Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 401 d.